

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **103**

Fecha Estado: 07/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120130006200	Verbal	JORGE ALONSO DIAZ ARBOLEDA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que resuelve recurso de reposición.	06/07/2023		
05615310300120130015400	Divisorios	JUAN EUGENIO HENAO QUINTERO	MIGUEL ANGEL QUINTERO QUINTERO	Auto que resuelve varios, no acepta transacción.	06/07/2023	1	
05615310300120130031400	Ordinario	ARLEY DE JESUS FLORES FLORES	JOSE HERNEY SANCHEZ BETANCUR	Auto reconoce personería	06/07/2023	1	
05615310300120180016800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	Auto reconoce personería	06/07/2023	1	
05615310300120210020400	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO BETANCUR DUQUE	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación	06/07/2023	1	
05615310300120220024500	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA MARIA TAMAYO GUZMAN	Auto que ordena desglose	06/07/2023	1	
05615310300120230011900	Verbal	BANCO CORPBANCA SA.	JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA	Auto requiere	06/07/2023	1	
05615310300120230013700	Ejecutivo Singular	ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto requiere parte actora	06/07/2023	1	
05615310300120230013900	Verbal	SEBASTIAN CORONADO RUIZ	LINA MARIA TAMAYO GUZMAN	Auto no reconoce personería	06/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230017900	Verbal	MATILDE EUGENIA JARAMILLO DE LONDOÑO	LYBERTY SEGUROS SA	Auto inadmite demanda	06/07/2023	1	
05615310300120230018100	Verbal	CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO	NORBAY ANDRES GIL CIFUENTES	Auto inadmite demanda	06/07/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Seis de julio de dos mil veintitrés

AUTO (I) No. 586

Radicado: 0561531030012013-00062-00

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 13 de junio de 2023, mediante el cual se aceptó la sucesión procesal deprecada.

Argumentos del recurrente.

Trata el presente proceso de una demanda de pertenencia interpuesta por los señores ROCÍO DÍAZ ARBOLEDA, JUAN DIEGO DÍAZ ARBOLEDA y JORGE ALONSO DÍAZ ARBOLEDA, quienes refieren haber poseído materialmente con ánimo de señor y dueño, desde hace más de 10 años (01 de enero de 2003), el lote de terreno tomado de otro de mayor extensión y que se identifica con cédula catastral N° 615-2-01-000-016-00241-000-00000, según ficha predial del municipio de Rionegro N° 17805040, y perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria **N° 020-4475.**

Es de resaltar que esta demanda fue dirigida en contra de personas indeterminadas, las cuales, en este asunto, se ordenó su representación a través de curador ad-litem, quien ejerció los actos de defensa encomendados en favor de los indeterminados demandados.

Posteriormente, fue presentada solicitud de intervención AD EXCLUENDUM en favor de la señora BLANCA DELIA ARBOLEDA DE DÍAZ y la cual fue admitida mediante auto del 06 de agosto de 2013 y recurrido por la parte aquí demandante.

Es por esta razón, que la parte recurrente refiere que la afirmación hecha respecto de que la señora BLANCA DELIA ARBOLEDA DE DÍAZ fallecida el 6 de noviembre

de 2020, tenga la calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM en el proceso de la referencia, resulta ser completamente falsa, pues el auto que admitió la demanda de intervención AD EXCLUDENDUM que presentó la apoderada ERIKA LOLITA DÍAZ ARBOLEDA obrando en calidad de Curadora General Legítima Principal de la referida señora, fue atacada mediante recurso de reposición y apelación interpuesto el 15 de agosto de 2013 y que a la fecha no ha sido resuelto.

Aseguró que al encontrarse recurrida la decisión de aceptar la demanda de INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM, ésta no se encuentra en firme y por tanto la afirmación de que la señora BLANCA DELIA ARBOLEDA DE DÍAZ, tiene la calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM resulta ser falsa.

En su momento el señor PEDRO PABLO LÓPEZ ÁLZATE, manifestó que se adhería a la demanda y sus pretensiones además de haber solicitado ser tenido en cuenta en su condición de demandante.

Situación que indicó el recurrente, fue una manifestación hecha por el referido LÓPEZ ÁLZATE y no del apoderado en su momento, lo que motivó el requerimiento hecho por el despacho; aseguró, que el error en el que pudo haber incurrido el despacho, fue en no tener en cuenta la voluntad expresada por el referido señor a la hora de revocar el poder y al otorgar el nuevo poder.

Solicito por ello revocar el auto confutado, esto por estar acreditado que se encuentran presente recursos por resolver en este asunto.

Durante el término de traslado del referido recurso, la señora GLORIA ESTELLA DÍAZ ARBOLEDA, actuando en nombre propio y en representación de los SUCESORES PROCESALES DÍAZ ARBOLEDA y DÍAZ CANO, aseguró, que la afirmación hecha por el recurrente carece de sustento por cuanto se acreditó el fallecimiento de la INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM y la calidad de herederos al proceso, de los que hoy ocupan su lugar como SUCESORES PROCESALES, mediante la prueba idónea, conducente y pertinente, que fue aportada, esto es el registro civil de defunción y registros civiles de nacimiento, respectivamente.

Aseguró, que mientras los recursos interpuestos en contra del auto que se ataca no sean resueltos, las decisiones tomadas en el mismo se encuentran completamente en firme y vigentes. Solicitó se mantuviera incólume la decisión.

Para resolver el presente asunto, se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Problema Jurídico

En atención a los hechos narrados en el recurso, se hace necesario plantear el siguiente problema jurídico: ¿resulta procedente en el presente asunto revocar la decisión tomada en el auto del 13 de junio de los corrientes, en la cual se aceptó la sucesión procesal de la INTERVINIENTE AD EXCLUENDUM, señora BLANCA DELIA ARBOLEDA DE DÍAZ (Q.E.P.D.), o por el contrario, debe mantenerse incólume dicha actuación?, para desentrañar este asunto debemos necesariamente abarcar los siguientes puntos: *i)* de los recursos en general y *ii)* caso concreto.

CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

Caso concreto.

Analizados los planteamientos antes referidos, y detallados los elementos que le son propios al asunto materia del presente recurso, este despacho judicial debe concluir desde ya, que se debe revocar la decisión tomada el 13 de junio de 2023,

mediante el cual se aceptó la sucesión procesal deprecada, por cuanto se tiene que efectivamente se encontraban pendientes de resolución los recursos de ley interpuestos en contra del auto 1474 del 06 de agosto de 2013; razón que impide necesariamente que se prosiga con el trámite regular de la intervención AD EXCLUENDUM y puntualmente que se decida sobre la sucesión procesal de quien aún no ostenta providencia judicial **en firme** con la cual se le haya reconocido como interviniente en exclusión.

No está de menos resaltar, que la interposición de recursos impide que la providencia quede ejecutoriada y, por tanto, en firme, haciendo necesario estudiarla como consecuencia del recurso interpuesto. En efecto, el artículo

En este asunto, tal y como se manifestará en líneas anteriores, el auto que admitió la intervención AD EXCLUENDUM, fue atacado a través de los recursos ordinarios destinados para ello, impidiendo entonces la ejecutoria de dicha providencia; por lo tanto hasta que no sean resueltos dichos recursos, no se pueda tomar una decisión respecto de la sucesión procesal solicitada, dado que efectivamente aún no ha alcanzado ejecutoria la providencia mediante la cual se admitió la intervención AD EXCLUENDUM formulada por BLANCA DELIA ARBOLEDA DE DÍAS (q.e.p.d.) por conducto de su curadora general.

Todo lo anterior toma sentido, si se tiene presente, que en caso de prosperar alguno de los recursos interpuestos, quedaría sin sustento la admisión de la intervención AD EXCLUENDUM, y por tanto también la decisión de aceptar la sucesión procesal de la misma.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, la igualdad real de las partes y el acceso a la administración de justicia, este despacho repondrá la decisión de aceptar la sucesión procesal de la interviniente AD EXCLUENDUM, y en su lugar procederá a ordenar la resolución de los recursos interpuestos en contra del auto N° 1474 del 06 de agosto de 2013, que aceptó la mencionada intervención; recursos de los cuales se requiere su inmediata resolución.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE:

Primero. – REPONER el auto del 13 de junio de 2023, que aceptó la sucesión procesal de la interviniente AD EXCLUENDUM, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese el expediente a despacho para la resolución inmediata de los recursos interpuestos respecto del auto N° 1474 del 06 de agosto de 2013, que aceptó la mencionada intervención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7fae2776a1ef328ceaf181c1120976460ecdf78e668a386878dcda9fda593c**

Documento generado en 06/07/2023 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Auto de sustanciación No. 459

Radicado: 056153103001.2013-00154-00

En atención a los memoriales allegados por el apoderado de la parte accionante en el trámite de la referencia, concernientes a la solicitud de corrección de la medida cautelar decretada y la transacción a la cual llegaron los demandantes, junto con uno de los demandados, este despacho judicial, procede a resolver dichos pedimentos.

1. En primer lugar, se tiene la solicitud de corrección de la medida cautelar por cuanto la misma fue decretada sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-30169**, pero al momento de comunicar dicha medida, fue consignado en el oficio correspondiente el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-30168**. En aras de enmendar el yerro antes referido, se ordena por Secretaría, oficiar con destino a la ORIP de esta localidad, para que corrija la inscripción hecha en el folio de matrícula inmobiliaria **020-30168**, y proceda a hacerlo en el folio N° **020-30169**, tal y como fue ordenado en el auto N° 1948 del 28 de octubre de 2013.

2. Ahora bien, analizada la respuesta dada en este asunto por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO TERRITORIAL Y VIVIENDA del municipio de SAN VICENTE FERRER, ANTIOQUIA, se hace necesario insistir a dicha Secretaría, en que le especifique a este despacho judicial, si es posible o no la división material del bien objeto de la Litis, en los porcentajes aquí solicitados,

es decir, el 74.97% y el 24.99%, que las partes deprecian, de conformidad con los usos del suelo y el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial. OFÍCIESE en tal sentido con destino a la referida Secretaría.

3. Finalmente, y atendiendo la transacción aportada por el apoderado demandante, en la cual da cuenta del acuerdo de voluntades alcanzado entre los demandantes señores EMILSEN INÉS Y JUAN EUGENIO HENAO QUINTERO y el demandado, señor PABLO EMILIO QUINTERO QUINTERO, en la que se establece la división material hecha entre los mencionados y en la cual se establece una división general en dos lotes: el N° 1 con una cabida de 44.985 m², para los señores EMILSEN INÉS Y JUAN EUGENIO HENAO QUINTERO y el lote N° 2 con una cabida de 4.142 m², para el señor PABLO EMILIO QUINTERO QUINTERO.

Este despacho ha de enunciar que no podrá aceptarse la misma por cuanto en ésta se está disponiendo **en parte** sobre derechos de los que los contratantes no pueden disponer, puntualmente del derecho de dominio en común y proindiviso que le asiste en el inmueble objeto de la división material al señor LUIS EDUARDO HENAO QUINTERO, quien se vería entonces de ser aprobado dicho acuerdo, supeditado al arbitrio de los aquí demandantes y del co demandado.

Los artículos 2470 y 2475 del Código Civil, establecen en su orden: *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*; *“No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen”*.

Pues bien, ciertamente los señores EMILSEN INÉS Y JUAN EUGENIO HENAO QUINTERO y el demandado, señor PABLO EMILIO QUINTERO QUINTERO pueden disponer del derecho de dominio que en común y proindiviso le corresponde a cada uno de ellos sobre el inmueble en cuestión. Sin embargo, con la transacción presentada en la cual formula una división material del inmueble en la que solamente tienen en cuenta sus propios derechos e intereses,

están implícitamente disponiendo de un derecho ajeno, cual es el que le corresponde al señor LUIS EDUARDO HENAO QUINTERO, lo cual imposibilita aceptar ese acuerdo transaccional. Nótese cómo incluso, en dicho contrato constituyen una servidumbre, sin la necesaria concurrencia del citado LUIS EDUARDO a pesar de que aquella es un gravamen que afecta íntegramente la propiedad y por añadidura el derecho que en común y proindiviso ostenta quien no es tenido en cuenta en la transacción. Se advierte incluso que de manera arbitraria, es decir sin contar con la voluntad del interesado, se dispone en la transacción que a LUIS EDUARDO HENAO QUINTERO se le adjudicará porción de terreno segregada de un área establecida por los contratantes, lo que refuerza la evidencia de que aquellos están al menos parcialmente disponiendo de un derecho ajeno.

En síntesis, la transacción aportada no satisface los requisitos sustanciales para su aval en la presente sede judicial; por consiguiente dicho acuerdo de voluntades NO SE ACEPTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c912d207b440a6d8be591ced4271aef9210e79c11e0d5b9d0d5d87f02d6beb**

Documento generado en 06/07/2023 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Seis de julio de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 586
Radicado: 056153103001.2013-00314-00

En atención al poder allegado por la doctora MARÍA CECILIA CHICA CANO, otorgado por el demandante señor ARLEY DE JESÚS FLORES FLORES; se le reconoce personería a la mencionada abogada en los términos del poder conferido. Remítasele entonces link de acceso al expediente digital de ser requerido.

Vencido el término de traslado dado para el pronunciamiento de las partes respecto del auto admisorio de la solicitud de reforma a la demanda, sin que se haya presentado pronunciamiento alguno, y en aras de continuar con el trámite correspondiente dentro del radicado de la referencia, se procede a citar a las partes para la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, de que trata el numeral 09 del artículo 375 del C.G.P, para el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 am. Para la diligencia se solicitará el apoyo técnico para la grabación de la misma.**

Se advierte a las partes que en la misma diligencia será recepcionada la prueba testimonial, razón por la que han de garantizar la comparecencia de las partes, los testigos al lugar de la diligencia; y, será carga de la parte demandante garantizar el traslado del personal del Despacho hasta el lugar de la diligencia.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b527156974c6d999413e47bddcc49418768414216542c3b871d127fb2e592450**

Documento generado en 06/07/2023 03:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Seis de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIELA SANCHEZ GINIO cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS:	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO
RADICADO:	05615-31-03-001-2018-00168- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	608
ASUNTO:	Auto reconoce personería.

En los términos del poder conferido para representar a la señora DANIELA SÁNCHEZ GINIO se le reconoce personería al abogado ALBERTO ALVAREZ DUQUE portador de la T.P. 75.288 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19595957f1df80afdc4ce18b42e441213b0496e7e62f1c872b43c84550c6d444**

Documento generado en 06/07/2023 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JHON JAIRO BETANCUR DUQUE
Demandado	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ
Radicado	05615 31 03 001 2021-00204- 00
Auto Sustanciación	610
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte actora, no fue objetada por la parte demandada y encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos por la Superfinanciera, procede el Despacho a impartir su aprobación. Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2500679c9aa03b8ee3ee9f0e05aaec8de2ad3ccfad16abb96e0a4f6d2ef1f29**

Documento generado en 06/07/2023 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Seis de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS:	LINA MARIA TAMAYO GUZMAN
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00245- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	609
ASUNTO:	Auto Ordena Desglose

Acorde con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, se autoriza el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, es decir, el pagaré No. 5158160000191735 con la constancia de que la obligación en el contenida fue cancelada en su totalidad.

Los Pagaré No. 504119016759 y 502300000068 con la constancia de que la obligación en ellos contenida aún continua vigente.

Finalmente la escritura pública contenida del gravamen hipotecaria identificada con No. 6583 del 01 de diciembre de 2009 de la Notaria 29 de Medellín, con la constancia de que el gravamen hipotecario aún continua vigente.

Dichos documentos deben ser aportados a través de la oficina de apoyo judicial para el correspondiente registro en software de gestión siglo XXI, para que dicha dependencia los remita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575cd26ef72b826169f256f2b88c4c0ecec7b3d08ece6e14c332e8e1a0216f26**

Documento generado en 06/07/2023 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Seis de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607
RADICADO No. 2023-00119-00

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte actora solicita impulso procesal, refiriendo que la parte demandada esta notificada desde el mes de mayo del presente año.

Verificado el expediente electrónico, se observa que el acto de notificación contenido en el archivo 007, fue diligenciado el 18 de mayo de 2023, cuyo vencimiento de traslado (20 días) en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se cumplió el 22 de junio de 2023.

El contenido del correo electrónico contentivo de la notificación refiere como destinatarios a los aquí demandados, sin embargo, en los documentos a cargo del operador de correo e-entrega de servientrega no se refiere en parte alguna cuál fue el correo electrónico de destino utilizado para realizar el acto de notificación, el cual y de manera armónica con la información suministrada en el escrito de demanda debe ser juanfermeii@hotmail.com para el codemandado JUAN FERNANDO MEJIA y para la demandada SANDRA MONCAYO BENAVIDEZ se indicó como dirección física la VEREDA AGUACATE GUARNE, sin correo electrónico.

Indicado lo anterior, la parte actora indicará la razón por la cual pretende agotar la notificación de la codemandada SANDRA MILENA en la misma dirección

electrónica del señor JUAN FERNANDO si en el escrito demanda no indicó correo electrónico.

Finalmente, en los documentos remitidos a través del correo electrónico no se observa la remisión del auto inadmisorio de la demanda, ni el memorial de cumplimiento de requisitos, piezas procesales que resultan de suma importancia para ejercer el derecho de defensa y contradicción por parte de quienes integran el extremo pasivo de la presente demanda.

Cumplido lo anterior, se validará lo correspondiente para la toma de la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971abd0d39008536493222dee3be9c734e3a0bfc6ad7489bc4887642d737f343**

Documento generado en 06/07/2023 03:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA GALLEGO ADUGELO ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA
DEMANDADOS:	WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00137-00
AUTO (S):	606
DECISIÓN:	REQUIERE PARTE EJECUTANTE ART.317 CGP

A la solicitud de cumplimiento del mandamiento de pago y de traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, se agregan al expediente sin trámite alguno.

Lo anterior por cuanto quien suscribe el memorial de cumplimiento del mandamiento de pago, no es parte en este proceso y sobre el traslado de la liquidación de las sumas que se cobran a la parte ejecutada, aun no se llega a dicha etapa procesal, teniendo en cuenta que a la fecha la parte actora no ha allegado las diligencias pertinentes tendientes a la notificación del ejecutado.

Por lo expuesto, se le confiere a la parte actora el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, para que cumpla con la carga procesal, esto es, la notificación del auto calendado 15 de mayo de 2023 al ejecutado.

Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme el art. 317 del C.G.P., decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ae89b4cf2b09dde72620e523b4298ab0690753c0fc27706012a6fa56d83e7f**

Documento generado en 06/07/2023 03:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Seis de julio de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 591
Radicado: 056153103001.2023-00139-00

En atención al poder allegado por el doctor JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR, otorgado por la demandada señora LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN; se le reconoce personería al mencionado abogado en los términos del poder conferido.

En consecuencia, ténganse notificada por conducta concluyente a la señora LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN, del auto 503 del 07 de junio de 2023 que admitió la presente demanda y de las demás providencias dictadas en las presentes actuaciones. La notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estado de la presente providencia- artículo 301 del C.G.P.

Para efectos traslado de la demanda se ordena remitir vinculo del expediente electrónico al apoderado de la demandada al email: abogado.ospina@gmail.com de manera concomitante al momento de notificación por estados del presente auto.

Así mismo, se les recuerda a los sujetos procesales, el deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art.3 de la Ley 2213 de 2022.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b55239025a203b115e3abff1350defec53243fa50630ebed30173600d57afa9**

Documento generado en 06/07/2023 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MATILDE EUGENIA JARAMILLO DE LONDOÑO y OTROS
DEMANDADO:	JESUS ALBERTO ZULUAGA QUINTERO SANTIAGO GOMEZ GIRALDO LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00179-00
AUTO (I):	No. 613
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia. Una vez revisados el escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1.- Deberá dar claridad a los hechos de la demanda y por consiguiente sus pretensiones:

En el hecho primero indica que en el accidente ocurrido el 31 de julio de 2021, falleció el señor Joaquín Emilio Londoño y en la pretensión primera reclama los perjuicios ocasionados por la muerte del señor José Joaquín Londoño.

De reclamarse los perjuicios ocasionados por la muerte del señor José Joaquín Londoño deberá aportar el registro civil de defunción de éste, e indicar quienes son los sucesores del causante Joaquín Emilio Londoño Jaramillo.

De reclamarse los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Joaquín Emilio Londoño Jaramillo, deberá entonces dar claridad sobre el parentesco de los demandantes con el citado causante, toda vez que con la demanda se aporta el registro civil de nacimiento de éste (folio 81), donde consta que es hijo de JOSE JOAQUIN LONDOÑO y MATILDE EUGENIA JARAMILLO SILVA.

2.- En el hecho quinto señala que el señor JOAQUIN EMILIO LONDOÑO estaba casado con la señora con la señora Matilde Eugenia Jaramillo Silva, y a folios 87 y 88, se allega partida de matrimonio donde consta la unión del señor JOSE JOAQUIN LONDOÑO con la señora MATILDE EUGENIA JARAMILLO SILVA.

3.- La parte demandante deberá allegar el historial de la motocicleta de placas AAF63F, de la que dice, atropelló al señor Joaquín Emilio Londoño.

4.- En vista de que con la demanda se está solicitando medida cautelar, previo a admitirse la parte actora deberá prestar caución por la suma de veintisiete millones de pesos (\$27.000.000.00) num. 2 del art. 590 del C.G.P., o agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De agotarse la conciliación, deberá allegar constancia del cumplimiento del requisito contemplado en el inciso 4, art. 6 Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantada por MATILDE EUGENIA JARAMILLO DE LONDOÑO, MARIA ALEJANDRA LONDOÑO JARAMILLO, MARISOL LONDOÑO JARAMILLO y DANIEL CAMILO LONDOÑO JARAMILLO en contra de JESUS ALBERTO ZULUAGA QUINTERO, SANTIAGO GOMEZ GIRALDO y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Gustavo Adolfo Gómez Giraldo con T.P. 111.312 del C.S.J., y c.c. 71.773.014, para que actúe en nombre y representación del demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

CUARTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26e1130d5ce599e56858e261f60a4191b5b9cc61e3fe6c6c7754bf022c987ce**

Documento generado en 06/07/2023 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Seis de julio de dos mil veintitrés

Referencia	VERBAL
Demandante	CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO
Demandados	NORBAY ANDRÉS GIL CIFUENTES
Radicado	05615-31-03-001-2023-00181-00
Asunto	INADMITE DEMANDA.
Auto Int.	617

Del estudio de la presente demanda VERBAL de resolución de contrato de permuta que ha promovido el señor CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO en contra del señor NORBAY ANDRÉS GIL CIFUENTES, se procederá con su inadmisión, a efectos de que parte actora la subsane conforme a las siguientes consideraciones.

De manera preliminar cumple precisar que la parte actora solicita la declaratoria de existencia del contrato de permuta celebrado interpartes el pasado 21 de febrero de 2020.

Por lo tanto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Indicará por qué razón aporta anexos que hacen referencia a contratos de mutuo celebrado interpartes, esto es, pagará por valor de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.500.000.000.) que nada tiene que ver con el contrato de permuta realizado. Ahora bien, en caso de hacer parte integrante del mismo indicará como se encuentra vinculado al negocio interpartes celebrado.
2. Allegará la conciliación extrajudicial que indica fue celebrada el 30 de abril de 2021 ante el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS –CONALBOS-

3. Teniendo en cuenta que en la pretensión 3.3. la parte actora solicita que todos los negocios jurídicos derivados del contrato de permuta vuelvan al estado anterior a la celebración del contrato, el accionante se servirá precisar y determinar cuáles negocios fueron perfeccionados a cabalidad y sobre cuáles pretende su resolución. Lo anterior teniendo en cuenta que la permuta celebrada involucra bienes muebles (vehículos, sumas de dinero) y bienes inmuebles, así como cesión de acciones y derechos de la compañía LIENZA ARQUITECTURA Y DEARROLLOS S.A.S.
4. Allegará certificado de existencia y representación legal de la entidad LIENZA ARQUITECTURA Y DEARROLLOS S.A.S., que permita establecer que el demandante ha cumplido con las obligaciones derivadas del contrato de permuta, esto es, la cesión de las acciones en dicha sociedad en favor del hoy demandado. Nótese que, para la interposición de la demanda resolutoria, el demandante debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Así mismo, indicará la razón por la cual para la fecha de celebración de la permuta se obligó a transferir un bien inmueble 020-38392, cuando el mismo ya había sido vendido desde el pasado 29 de diciembre de 2017 e inclusive a la fecha dicho folio fue cerrado y del mismo surgieron dos nuevos folios.

5. Deberá aclararse por qué los siete vehículos relacionados en la demanda fueron estimados en DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$245.000.000.00), mientras en el contrato de permuta se estableció como valor de los vehículos a entregar por parte del permutante NORBEY ANRES vehículos por valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400.000.000.00)

Lo anterior sin perjuicio, del nuevo estudio que se realice del documento contentivo de los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto se cumplan las exigencias realizadas en precedencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al abogado MEDARDO ANTONI PÉREZ GUISAO portador de la T.P. 269.058 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff3a5175072e91556ff9256913d358dcd7501c63ef0cf74bff386a030cd2027**

Documento generado en 06/07/2023 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>